Exp. 407-2019-01132
Rc. Lcdo. [redacted], procuradora general titular de la Procuraduría Regional de Santiago
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0920

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, representado por el magistrado [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00081, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha treinta (30) de julio del año 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Ratifica la regularidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto siendo las 10:46 horas de la mañana del día 8 de octubre del año dos mil veintidós (2022), por la Fiscalía del Distrito Judicial de Valverde, representada por la Licenciada [redacted], procuradora fiscal ante la Unidad de Atención Integral a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales; en contra de la sentencia número 00045, de fecha 12 de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso y confirma en todas sus partes la decisión impugnada. **TERCERO:** Exime las costas. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes intervinientes en el proceso, así como a quien la ley lo ordene.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en sus atribuciones penales, mediante sentencia penal núm. 965-2022-SSEN-00045, de fecha doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022), declaró a los ciudadanos [redacted], [redacted] y [redacted]

Contreras no culpables de violar las disposiciones de los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, así como el artículo 396 literal a de la Ley núm. 136-03 y los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., representada por su padre [redacted]; en consecuencia, dictó sentencia absolutoria a favor de los imputados por insuficiencia probatoria, en virtud de lo establecido en el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal. Asimismo, dispuso el cese de toda medida de coerción impuesta en ocasión del proceso, ordenando la inmediata puesta en libertad de [redacted], salvo que se encontrara guardando prisión por otra causa, y declaró las costas penales de oficio.

1.3. En la audiencia de fecha dos (2) de junio del año dos mil veintiséis (2026), a las 9:00 horas de la mañana, fijada mediante resolución [redacted]-SRES-00870, a los fines de conocer los méritos del mismo, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue escuchada Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Único: Solicitamos que sea declarada con lugar la casación propugnada por el procurador titular de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Procuraduría Regional de Santiago, Lcdo. [redacted], contra la sentencia penal de marras y que, en efecto, sea casada la sentencia impugnada, por resultar la misma manifiestamente infundada, contradictoria y violatoria al principio de libertad probatoria prescrita en el artículo 170 del Código Procesal Penal".

1.4. Fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Solicitamos a esta honorable Corte rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, ya que no se evidencian los vicios denunciados".

1.5. Siendo diferida la lectura del fallo para martes, el 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas; produciéndose dicha lectura en el día indicado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente, representada por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por ausencia de valoración integral de la prueba, conforme a los arts. 172 y 333 C. P. P., dando como resultado una sentencia que no es fruto racional de las pruebas aportadas en la acusación.* ***Segundo medio****: Sentencia contradictoria a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia (art. 426.2 C. P. P.).*

2.2. En el desarrollo de este medio propuesto, la parte recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

Como marco de referencial tenemos que, contra los imputados en el presente proceso, [redacted], el Ministerio Público presentó acusación en fecha 4 de marzo del año 2020 [...]". "El Ministerio Público en su escrito de acusación presentó diversas pruebas para establecer la conducta típica y antijurídica de los imputados. Entre esas pruebas y a partir de la denuncia presentada, merece destacar el testimonio del señor [redacted], el reconocimiento médico legal núm. 1160-2019, de fecha 2 de diciembre de 2019, y el testimonio de la víctima directa, la menor de edad [redacted]., recogido en un disco compacto marca Verbatim, de color gris"….."Ante la acusación presentada por el Ministerio Público el Juzgado de la Instrucción Juzgado del Distrito Judicial de Valverde dictó auto de apertura a juicio, acogiendo la referida acusación y las pruebas ofrecidas. Así consta en la resolución penal núm. 407-2021-AUT-00001, de fecha 12 de enero del año 2021"…"La Corte a qua, asumiendo las motivaciones dadas por la jurisdicción de juicio, como se desprende de la transcripción de sus considerandos, luego avalados, rechazó el recurso de apelación incoado por el Ministerio Público, alegando la alzada que el tribunal sentenciador realizó una valoración armónica de la prueba y que se ofrecieron razones para el descargo de los imputados por resultar las pruebas aportadas por el Ministerio Público insuficientes para sostener la acusación"…."Del análisis de lo decidido por la Corte a qua resulta que no es así, como de manera directa se deriva del contenido del numeral núm. 25 de la sentencia recurrida, que reza de la manera siguiente (el subrayado es

> *nuestro): 'En la especie, el resultado de esa valoración armónica dio como resultado lo siguiente: 1. Que en el presente caso si bien se ha podido comprobar que la menor de iniciales [redacted]., ha padecido ataques o agresiones sexuales, pues de ello hay certificación pericial que lo avala; y además se ha probado que la menor de edad [redacted]. señala al señor [redacted], como la persona que perpetró la violación sexual de la que esta menor de edad fue víctima, no menos cierto es que, la única prueba vinculante del imputado con el hecho que se le atribuye, con que cuenta la acusación para demostrar la responsabilidad penal del procesado es, precisamente, la declaración de esta menor de edad'"…."En el caso que nos ocupa el Ministerio Público aportó elementos suficientes para acreditar el delito que constituye el objeto del proceso. No obstante, el tribunal de juicio optó por el descargo de los imputados valiéndose de un testimonio referencial que a su vez se fundamenta en otro testimonio referencial de una persona desconocida, supuestamente psicóloga de un centro de Jarabacoa, y que acredita una presunta declaración dada por la víctima menor de edad, a quien no se le dio la oportunidad de pronunciarse sobre el particular, en franca violación a la manera en que tiene que incorporarse al proceso cualquier declaración dada por un menor.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente expresó, en síntesis, lo siguiente:

> *La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago pasa por alto la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que ha sido enfática sobre la*

valoración de las pruebas a la luz de la normativa procesal y que podemos precisar en detalle, con referencia a su fuente, como debe ser, dada la formalidad del acto procesal que constituye el recurso extraordinario de casación…"Esta sala ha fijado cuatro reglas que todo juez o tribunal debe observar en materia de valoración de la prueba, sobre la sana crítica y el análisis razonado, estableciendo lo siguiente: 'Es criterio de la corte de casación que, conforme al sistema de la sana crítica, el juez tiene libertad para apreciar el valor o grado de eficacia de las pruebas producidas, aunque su valoración no debe ser arbitraria, por el contrario, se le exige que determine el valor de las pruebas haciendo un análisis razonado de ellas, siguiendo las reglas de la lógica, de lo que le dicta su experiencia, del buen sentido y del entendimiento humano'". "Art. 333.- Normas para la deliberación y la votación. Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión". "En el caso que nos ocupa el Ministerio Público aportó elementos suficientes para acreditar el delito que constituye el objeto del proceso. No obstante, el tribunal de juicio optó por el descargo de los imputados valiéndose de un testimonio referencial que a su vez se fundamenta en otro testimonio referencial de una persona desconocida, supuestamente psicóloga de un centro de Jarabacoa, y que acredita una presunta declaración dada por la víctima menor de edad, a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quien no se le dio la oportunidad de pronunciarse sobre el particular, en franca violación a la manera en que tiene que incorporarse al proceso cualquier declaración dada por un menor.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

Que la parte recurrente le atribuye a la sentencia de primer grado el vicio de falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, sosteniendo que los jueces no motivaron razonablemente su decisión, valorando de manera errada las declaraciones de una testigo referencial aportada por la defensa y dejando de lado el testimonio de la menor víctima. Que, al examinar el recurso, esta alzada verifica que el tribunal de juicio estableció que la menor de iniciales [redacted]. señaló al imputado [redacted] como la persona que abusó sexualmente de ella y que igualmente indicó que tanto su madre como su abuela tenían conocimiento de los hechos; sin embargo, también fue valorado el testimonio de la señora [redacted], quien declaró que, en el curso de las intervenciones realizadas por el CONANI, la menor manifestó que los hechos atribuidos al esposo de su abuela no habían ocurrido de la manera denunciada inicialmente. Que en la especie, el resultado de la valoración armónica de las pruebas dio como resultado que, si bien se comprobó mediante certificación pericial que la menor había sido objeto de agresiones sexuales y que esta identificó al imputado como la persona responsable, la única prueba directamente vinculante respecto de la participación penal del acusado resultó ser la

> *declaración de la propia menor. Que, aunque la jurisprudencia admite que en esta clase de procesos la sola declaración de la víctima puede constituir prueba suficiente para sustentar una condena, ello está condicionado a que dicho testimonio reúna determinadas exigencias cualitativas relativas a su credibilidad, coherencia, persistencia y verosimilitud. Que el tribunal de juicio consideró que las circunstancias reveladas en el proceso y los elementos surgidos de la prueba testimonial incorporada al debate incidían directamente sobre la credibilidad de la imputación formulada por la menor, razón por la cual concluyó que las pruebas aportadas por la acusación resultaban insuficientes para destruir la presunción de inocencia de los imputados. Que esta alzada ha podido constatar que los juzgadores del tribunal a quo analizaron de forma individual y conjunta cada una de las pruebas producidas en el juicio, fijaron posición respecto de ellas y explicaron las razones por las cuales entendieron que no se encontraba demostrada la responsabilidad penal de los procesados. Que, al ponderar los argumentos contenidos en el recurso de apelación, esta corte verifica que la parte recurrente expresa esencialmente una discrepancia con la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, sin que se advierta violación a las reglas de la sana crítica, insuficiencia de motivación o ilogicidad manifiesta en los razonamientos expuestos por dicho tribunal. Que, en consecuencia, procede desestimar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia penal núm. 965-2022-SSEN-00045, de fecha doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022), declaró al ciudadano [redacted] no culpable de violar las disposiciones de los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y 396 literal a de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].; y a las ciudadanas [redacted] y [redacted] no culpables de violar las disposiciones de los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la referida menor de edad, representada por su padre [redacted], por insuficiencia probatoria, de conformidad con el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal. En consecuencia, dictó sentencia absolutoria a favor de los referidos imputados, dispuso el cese de toda medida de coerción que pesara en su contra, ordenó la inmediata puesta en libertad de [redacted], salvo que se encontrara guardando prisión por otra causa, y declaró las costas del proceso de oficio.

4.2. El recurrente sostiene que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada, por cuanto incurre en violación de las disposiciones contenidas en los artículos 172, 333 y 426 numeral 3 del

Código Procesal Penal, al confirmar la decisión absolutoria sin realizar una valoración integral, lógica y racional del conjunto de las pruebas aportadas por el Ministerio Público. Alega que la Corte *a qua* validó el razonamiento del tribunal de juicio mediante el cual se descartó la eficacia probatoria de la declaración de la víctima menor de edad [redacted]., pese a que quedó acreditado, a través del certificado médico legal y de la entrevista realizada a la menor, que esta había sido objeto de agresión sexual y que identificó al imputado [redacted] como la persona responsable de dichos actos. Sostiene que la alzada otorgó un valor determinante al testimonio referencial de la señora [redacted], quien declaró haber escuchado de la propia menor una retractación de los hechos denunciados, sin advertir que dicha información fue incorporada al proceso sin que la menor fuera nuevamente interrogada sobre ese aspecto conforme a los mecanismos legales previstos para la recepción de testimonios de personas menores de edad. Afirma además que la corte omitió examinar si resultaba jurídicamente válido sustentar el descargo de los imputados en una supuesta retractación introducida por vía indirecta, privilegiando un testimonio referencial sobre la declaración directa de la víctima, sin ofrecer una motivación suficiente que justificara por qué dicho elemento

probatorio debía prevalecer sobre las demás pruebas de cargo. En ese sentido, entiende que la decisión recurrida no constituye el resultado de una valoración armónica y conjunta de la prueba, sino de una apreciación aislada de determinados elementos, lo que condujo a confirmar la absolución de los imputados mediante fundamentos insuficientes y contrarios a las reglas de la sana crítica racional.

4.3. La parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada, al considerar que la Corte *a qua* confirmó la decisión absolutoria sin dar respuesta suficiente a los cuestionamientos planteados en el recurso de apelación respecto de la valoración de las pruebas incorporadas al proceso. Alega que la alzada se limitó a reproducir y validar las consideraciones del tribunal de juicio sin examinar de manera crítica los argumentos expuestos por el Ministerio Público en torno a la fuerza probatoria de la declaración de la víctima menor de edad [redacted]., el certificado médico legal y los demás elementos de cargo presentados para sustentar la acusación. Sostiene además que la corte omitió ponderar adecuadamente el alcance y valor jurídico del testimonio referencial rendido por la señora [redacted], utilizado por el tribunal de primer grado para restar credibilidad a la versión incriminatoria ofrecida por la menor, sin

verificar la legalidad de la incorporación de dicha información ni la necesidad de contrastarla mediante un nuevo interrogatorio a la víctima conforme a los procedimientos especiales previstos para personas menores de edad. Afirma que, pese a la relevancia de este aspecto para la solución del caso, la alzada no ofreció una respuesta concreta a los agravios formulados por el órgano acusador. Refiere igualmente que la corte incurrió en una motivación insuficiente al concluir que el tribunal de juicio realizó una valoración armónica de las pruebas, sin explicar de manera clara y razonada por qué otorgó mayor credibilidad a un testimonio indirecto que a la declaración de la víctima directa de los hechos, ni por qué consideró insuficientes los demás elementos probatorios aportados por la acusación para comprometer la responsabilidad penal de los imputados. En consecuencia, entiende que la decisión recurrida vulnera las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, por carecer de una fundamentación lógica y suficiente que permita verificar la corrección jurídica de la absolución confirmada, en detrimento de las exigencias del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.

4.4. Atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de causal de casación, procede precisar que una sentencia manifiestamente

infundada supone la ausencia de una motivación clara, precisa y suficiente que permita verificar las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión adoptada por el tribunal. Este vicio no se configura por el simple desacuerdo de una de las partes con la valoración de la prueba realizada por los jueces del fondo, sino cuando la decisión carece de fundamentos capaces de explicar razonablemente el proceso lógico seguido para arribar a la conclusión alcanzada. En ese sentido, la obligación de motivar las decisiones judiciales constituye una garantía esencial del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, pues permite a las partes conocer las razones que justifican la solución del conflicto y posibilita a los órganos de control verificar que la decisión ha sido adoptada conforme al derecho. Dicha exigencia implica que el juzgador exponga de manera coherente las razones por las cuales otorga determinado valor a los medios de prueba sometidos a su consideración, conforme a las reglas de la sana crítica racional previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Asimismo, el vicio previsto en el artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal se configura únicamente cuando la fundamentación de la decisión resulta inexistente, contradictoria o insuficiente al punto de impedir la comprensión del razonamiento judicial empleado para resolver la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

controversia. Por el contrario, no concurre dicho defecto cuando de la lectura integral de la sentencia es posible advertir que el tribunal examinó los argumentos planteados por las partes, identificó los elementos probatorios relevantes y expuso las razones por las cuales les otorgó determinado alcance jurídico, aun cuando la parte recurrente discrepe de las conclusiones alcanzadas. En consecuencia, al examinar la configuración de esta causal de casación, corresponde verificar si la Corte *a qua* ofreció una respuesta razonada a los agravios formulados en el recurso de apelación y si explicó de manera suficiente las razones por las cuales consideró correcta la valoración probatoria efectuada por el tribunal de juicio, particularmente en lo relativo a la declaración de la víctima menor de edad, el certificado médico legal y el testimonio referencial valorado por los jueces de fondo para confirmar la absolución de los imputados.

4.5. Así las cosas, esta Sala advierte, tras examinar las motivaciones contenidas en la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han podido ser comprobados, toda vez que la Corte *a qua* ofreció razones suficientes para justificar la confirmación de la sentencia absolutoria dictada en favor de los imputados [redacted], [redacted] y [redacted],

luego de verificar que la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio se ajustó a las reglas de la sana crítica racional y a las garantías que integran el debido proceso. En efecto, la corte constató que el tribunal de juicio examinó de manera conjunta los elementos de prueba aportados por las partes y explicó las razones por las cuales consideró insuficiente la prueba de cargo para destruir la presunción de inocencia que amparaba a los imputados. En particular, verificó que, si bien el certificado médico legal acreditaba que la menor de edad [redacted]. había sido víctima de agresiones sexuales y que esta señaló a [redacted] como la persona responsable de tales hechos durante la entrevista realizada mediante Cámara Gesell, también fue valorado el testimonio de la señora [redacted], gerente regional de CONANI, quien declaró que, luego de que la menor fuera trasladada a un centro de cuidados para niños, niñas y adolescentes en la ciudad de Jarabacoa, esta comenzó a presentar episodios de llanto, falta de apetito y trastornos del sueño, manifestando posteriormente a la psicóloga del referido centro que lo que había dicho sobre el marido de su abuela era falso y que este no la había violado. Asimismo, la testigo indicó que al requerir personalmente a la menor que le explicara lo sucedido, esta le reiteró que era falso lo que había dicho respecto de Carlos de Jesús

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted]. Frente a esa contradicción entre la imputación realizada por la menor durante la entrevista incorporada al proceso y las posteriores manifestaciones atribuidas a ella por la referida testigo, los jueces de fondo entendieron que se generaba una duda razonable respecto de la responsabilidad penal del imputado, al existir versiones incompatibles sobre un aspecto medular del proceso, circunstancia que impedía tener por destruida la presunción de inocencia más allá de toda duda razonable y que, en consecuencia, debía favorecer al imputado. A partir de dicha circunstancia, los jueces de fondo entendieron que existían elementos que afectaban la consistencia y suficiencia de la prueba de cargo, otorgando credibilidad a dicho testimonio tras considerar que fue rendido por una persona sin interés en el resultado del proceso y cuyas declaraciones resultaron coherentes y objetivas. De igual modo, la corte examinó los agravios formulados por el Ministerio Público y concluyó que la sentencia de primer grado contenía una explicación suficiente de las razones que condujeron al descargo de los imputados, permitiendo comprender el *iter* lógico seguido por los juzgadores para concluir que la prueba presentada no alcanzaba el estándar exigido para destruir la presunción de inocencia más allá de toda duda razonable. En esas atenciones, no se verifica la existencia de

una sentencia manifiestamente infundada ni de una motivación insuficiente en los términos denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

4.6. Es oportuno precisar que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte no se limitó a confirmar de manera automática la sentencia absolutoria dictada a favor de los imputados [redacted], [redacted] y [redacted]. Por el contrario, examinó los planteamientos formulados por el Ministerio Público en su recurso de apelación y verificó que el tribunal de juicio había expuesto de manera suficiente las razones que sustentaban su decisión. A partir de dicho examen, concluyó que la valoración de los medios de prueba incorporados al proceso fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica racional y que las motivaciones ofrecidas permitían comprender por qué la prueba de cargo fue considerada insuficiente para destruir la presunción de inocencia que amparaba a los imputados. En esas condiciones, la alzada determinó que no se configuraban los vicios de falta de motivación, contradicción ni ilogicidad denunciados por el recurrente, razón por la cual procedió a desestimar el recurso de apelación y confirmar la sentencia absolutoria recurrida.

4.7. Sobre el particular, constituye un criterio constante que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para valorar los elementos de prueba sometidos al contradictorio y establecer los hechos de la causa, facultad que comprende determinar el mérito, credibilidad y alcance de los medios probatorios regularmente incorporados al proceso. Dicha apreciación escapa al control casacional, salvo cuando se evidencie una valoración manifiestamente ilógica, arbitraria o realizada con vulneración de las garantías fundamentales que integran el debido proceso. En la especie, esta Sala verifica que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* expusieron de manera suficiente las razones que sustentaron sus decisiones, identificando los elementos probatorios que fueron considerados relevantes para la solución del caso y explicando el valor otorgado a cada uno de ellos. En particular, los jueces de fondo ponderaron la declaración de la menor de edad [redacted]., el certificado médico legal que acreditaba la existencia de agresiones sexuales y las declaraciones testimoniales incorporadas durante el juicio, incluyendo el testimonio de la señora [redacted], cuya valoración fue objeto de cuestionamiento por parte del Ministerio Público. Asimismo, la Corte *a qua* examinó los agravios contenidos en el recurso de apelación y concluyó que la sentencia absolutoria se encontraba debidamente

fundamentada, al explicar las razones por las cuales entendió que la prueba de cargo resultaba insuficiente para destruir la presunción de inocencia que amparaba a los imputados. De este modo, se advierte que la decisión impugnada contiene una motivación que permite reconstruir el razonamiento seguido por los juzgadores y verificar que la valoración probatoria fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica racional previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sin que se evidencie insuficiencia de motivos, contradicción manifiesta ni vulneración de garantías procesales que justifique la censura casacional pretendida por la parte recurrente.

4.8 En virtud de las consideraciones expuestas precedentemente, esta Segunda Sala verifica que la Corte *a qua* examinó adecuadamente los agravios formulados por el Ministerio Público y ofreció una respuesta suficiente, lógica y jurídicamente válida a los mismos. La decisión recurrida permite comprender las razones por las cuales se estimó que la prueba de cargo no alcanzaba el grado de certeza necesario para destruir la presunción de inocencia que amparaba a los imputados, así como los motivos que condujeron a considerar subsistentes dudas razonables respecto de la responsabilidad penal atribuida. En consecuencia, no se advierte la existencia de insuficiencia de motivos,

contradicción manifiesta, ilogicidad en la valoración probatoria ni sentencia manifiestamente infundada, por lo que procede desestimar los medios examinados.

4.9. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, representado por el procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00081, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha treinta (30) de julio del año dos mil veinticinco (2025), por encontrarse ajustada a las disposiciones legales y constitucionales aplicables al caso. Lo anterior, de conformidad con las previsiones contenidas en el numeral 1 del artículo 444 (antiguo artículo 422) del Código Procesal Penal, instruido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, más el medio examinado carecer de fundamento.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 (antiguo artículo 246) del Código Procesal Penal, instruido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "Toda decisión que pone fin a

la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales". En la especie, procede declarar las costas penales de oficio, en razón de que el recurso de casación fue interpuesto por el Ministerio Público en el ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes, sin que resulte procedente imponer costas a ninguna de las partes.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, representado por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00081, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 30 de julio de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la referida sentencia.

> **Segundo:** Declara las costas penales del procedimiento de oficio, por tratarse de un recurso interpuesto por el Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GCO/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]